

GUANTÁNAMO, LA PRISIÓN SIN FIN: HOMO SACER, ESTADO DE EXCEPCIÓN Y BIOPOLÍTICA

GUANTÁNAMO: THE NEVER-ENDING PRISON: HOMO SACER, STATE OF
EXCEPTION, AND BIOPOLITICS

Marcelo Alejandro Blanco Puškar

Universidad Católica de Cuyo, San Luis, Argentina

marcelo.blanco@uccuyosl.edu.ar

RESUMEN

Este trabajo explora cómo la prisión de Guantánamo, creada tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, se convirtió en un caso paradigmático del estado de excepción. Un espacio donde se ejerce la biopolítica sobre los cuerpos de los detenidos, quienes son reducidos a la condición de homo sacer. Con el auxilio de las categorías teóricas de Giorgio Agamben, se analiza la prisión como la topografía donde la ley se ha suspendido y el poder soberano ejerce un control absoluto sobre la vida y la muerte. La prisión oficia de laboratorio de biopolítica, como surge del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dando cuenta de prácticas abusivas de interrogatorio y torturas. Se argumenta cómo esta institución encarna la lógica del estado de excepción, constituye una afrenta a la dignidad humana y deviene imperativo que la comunidad internacional presione hasta lograr su cierre definitivo.

Palabras clave: Guantánamo, Estado de Excepción, Biopolítica, Amigo – Enemigo

ABSTRACT

This paper explores how Guantánamo prison, established after the September 11th, 2001 attacks, became a paradigmatic case of the state of exception. A space where Biopolitics is exercised over the bodies of detainees, who are reduced to the condition of homo sacer. With the help of Giorgio Agamben's theoretical categories, the prison is examined as the topography where the law has been suspended and sovereign power exerts absolute control over life and death. The prison functions as a laboratory of Biopolitics, as evidenced by the Inter-American Commission of Human Rights report, which details abusive interrogation and torture practices. It is argued how this institution embodies the logic of the state of exception, constitutes an affront to human dignity, and makes it imperative for the international community to press for its definitive closure.

Key Words: Guantánamo, State of Exception, Biopolitics, Friend - Enemy

1. INTRODUCCIÓN: LA GUERRA CONTRA EL TERRORISMO GLOBAL

Siguiendo el pensamiento de las profesoras Adriana Mack y Solange Delannoy en relación a la centralidad que adquiere el dualismo amigo – enemigo dentro del andamiaje teórico de Carl Schmitt, advertimos que el derecho de hacer la guerra a un enemigo público (hostis), es la instancia suprema en la que se manifiesta en toda su intimidante letalidad, el atributo de la soberanía.

Para Schmitt el Estado es la única instancia que tiene el jus belli. “El jus belli significa una gran capacidad de disposición, porque implica por un lado, la capacidad de requerir a los miembros del propio pueblo la disponibilidad para matar y ser muertos, y por otra, matar a las personas que se encuentran del lado del enemigo” (Mack, Rossi y Delannoy, 2006:18). La utilización desde el 11/S por los Estados Unidos de la Base Naval de Guantánamo para alojar prisioneros capturados durante la cruzada contra el terrorismo internacional, se desencadena por el ejercicio de ese jus belli que refería Schmitt, que decidió la suspensión

total del orden jurídico en esa infame mazmorra. Esto es, ni más ni menos, que la declaración del estado de excepción permanente, donde la vida de los enemigos del soberano queda desabrigada del Derecho (nuda vida) y sometida a toda clase de interrogatorios y violencias.

Los interrogatorios y las violencias de Guantánamo son un muestrario que nos recuerdan las experiencias concentracionarias del siglo XX y la reaparición del homo sacer de Giorgio Agamben. En ese sentido, podemos afirmar con Primo Levi, sobreviviente del campo de concentración Monowitz, subalterno del campo de Auschwitz, que “los personajes de estas páginas no son hombres. Su humanidad está sepultada” (Levi, 2017: 132).

A partir del ataque terrorista de Al Qaeda a las Torres Gemelas y al Pentágono, se inauguró una nueva etapa en lo que se refiere a la consideración jurídica del uso de la fuerza. El gobierno norteamericano declara una guerra de distinta clase, no ya contra los estados nacionales, sino contra un nuevo tipo de enemigo, las agrupaciones terroristas.

El gobierno norteamericano reclama a Afganistán la entrega inmediata de Osama Bin Laden, la clausura de los campos de entrenamiento de terroristas y la recepción de inspectores de los Estados Unidos. Ante la negativa del régimen talibán, se produce la operación militar conocida como “libertad duradera” que concluye con la invasión de Afganistán por tropas norteamericanas y británicas en octubre de 2001 (Barboza, 2008: 278-283).

Asimismo, en el plano del Derecho Internacional, Estados Unidos va a ir empujando el límite de lo que tradicionalmente comprendía el derecho de legítima defensa en la Carta de Naciones Unidas que había sido interpretado en el sentido de que debía tratarse siempre de un ataque armado actual o a lo sumo, inminente.

En un documento conocido como The National Security Strategy of the United States de 2002, se defiende el derecho de ese país a actuar de forma preventiva (pre-emptively) sin que sea necesario un estado de amenaza “inminente”. Esta idea, debe maridarse con la definición de “estados canalla” (rogue states) entre los que se encuentran Irán, Irak y Corea del Norte, identificados como “eje del mal” por el presidente Bush en un famoso discurso del día 29 de enero de 2002, estados a los que luego se sumarán Libia y Siria, considerados cómplices, que ofrecen refugio en su territorio a las células terroristas que podrían acceder a armas de destrucción de masiva capaces de ser empleadas contra los Estados Unidos.

Entre los aspectos distintivos de los estados canallas se resaltan los siguientes: a) están decididos a adquirir armas de destrucción masiva, junto con otras tecnologías militares avanzadas, b) patrocinan el terrorismo en todo el mundo; y c) rechazan los valores humanos básicos con un odio visceral a los Estados Unidos y a todo lo que representa.

El solo riesgo, que surge de la combinación de terrorismo global, estados canallas y armas nucleares, constituye en sí una amenaza que habilita el uso de la fuerza de manera preventiva mediante la legítima defensa anticipada, una institución que no goza de aceptación unánime por la comunidad internacional.

El 11/S también puso en evidencia que los Estados Unidos no estaban dispuestos a ceñir su comportamiento a restricciones jurídicas de marcos internacionales, poniendo en jaque todo el sistema construido por Naciones Unidas, desmontando la institucionalidad vigente.

En mayo de 2002, Estados Unidos comunica a Naciones Unidas que no va a ratificar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, en julio de 2002, retira su aportación presupuestaria al Fondo de Población de Naciones Unidas, por el apoyo a los programas de control de natalidad y en julio de 2002, el representante de Estados Unidos “chantajeó” al Consejo de Seguridad, amenazando retirar las tropas de Bosnia ,si no se le ofrecían garantías de inmunidad para el personal ante el Tribunal Penal Internacional (Barbé, 2015: 333).

Lo que pasará con el uso de la prisión de Guantánamo, debe mirarse en este contexto internacional que inaugurará la infamia del estado de excepción permanente. Las condiciones de detención, así como las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario han sido verificadas por múltiples organismos internacionales.

En este trabajo hemos decidido seguir el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 03 de junio de 2015, ya que fue el primer organismo internacional en instar a Estados Unidos a adoptar medidas urgentes para respetar los derechos fundamentales de los detenidos.

El más elemental de los derechos, es precisamente conocer cuál es el status jurídico de los detenidos, nunca estuvo claro. Inicialmente, se los consideraba combatientes ilegales, pero en lo que respecta a los miembros de Al Qaeda, quedaban en una especie de limbo jurídico, desde que las autoridades estimaban que no correspondía aplicarles las Convenciones de Ginebra, por no ser un país que hubiese suscripto dichas convenciones.

Respecto de los talibanes detenidos, si bien el presidente consideró que se les aplicaban los Convenios de Ginebra, a pesar de esa aplicabilidad, los talibanes que se encuentran en la base de Guantánamo no serían, sin embargo, prisioneros de guerra (Sassóli, 2003: 551).

2. LA NUDA VIDA EN LA PRISIÓN DE GUANTÁNAMO, HISTORIA DE UNA INFAMIA

Recientemente, en fecha 06 de enero de 2025, días antes de concluir su mandato, la administración Biden, decidió transferir a 11 yemeníes del centro de detención militar de la bahía de Guantánamo y reasentarlos en Omán. Uno de los individuos transferidos ese día era Toffiq al Bihani, quien llevaba detenido allí desde 2003 y cuyo traslado estaba autorizado desde 2010 . Se estima que desde enero de 2002 que arribaron los primeros prisioneros capturados en Afganistán, han pasado por sus infames celdas 780 personas, de las cuales 9 salieron en ataúd, no pudiendo determinarse con precisión, las razones de esas muertes, en razón de la opacidad y secretismo propios de un estado de excepción .

En una cronología retrospectiva rápida, tenemos que, al finalizar la segunda presidencia de George Bush (20/01/2009) habían sido liberados 500 prisioneros.

Cuando asumió Barack Obama, firmó un decreto ordenando el cierre de la prisión y fijando para ello el plazo de un año, ya que había sido una de sus promesas de campaña. Este episodio es contado por la periodista Emma Reverter en un libro publicado en 2012 de la siguiente manera: “los prisioneros siguieron la noticia por televisión y se emocionaron cuando los guardas colgaron carteles con la orden de cierre en las celdas y los pasillos. Han pasado dos años y medio desde entonces y la cárcel sigue abierta. Los carteles con la orden de cierre desaparecieron” (2012: 31-32). Tristemente, Obama concluyó su mandato en enero de 2017 y Guantánamo siguió abierta.

Durante la primera era Trump (2017-2021), solo fue transferido el prisionero Ahmed Mohamed Ahmed Haza al-Darbi, de 43 años, para cumplir el resto de su pena en Arabia Saudita .

Finalmente, durante el mandato presidencial de Joseph Biden (2021-2025) fueron transferidos a Arabia Saudí, Belice y Argelia, entre otros países, un total 28 detenidos. Permanecen detenidas a la fecha, 15 personas. Como dice Reverter “abrir Guantánamo fue

fácil; la decisión se tomó en cuestión de semanas y con el asesoramiento de varios juristas. Cerrar Guantánamo es mucho más complicado” (2012: 40).

La historia de la base naval comenzó con el Tratado de París de 1898, que puso fin a la Guerra Hispano-americana. Como parte de ese tratado, Estados Unidos obtuvo el control de Cuba y, mediante un acuerdo separado (1903) arrendó la Bahía de Guantánamo a perpetuidad. La bahía, ubicada a 945 kilómetros de La Habana, casi en el extremo sudeste de la isla, fue adquirida a cambio de un pago anual de 2.000 dólares estadounidenses.

El acuerdo otorgaba a Estados Unidos control jurisdiccional y operativo sobre la base. Con el tiempo, se convirtió en un punto estratégico para los Estados Unidos, tanto por su ubicación geográfica como por su importancia militar. Durante décadas, sirvió como una base naval y aérea. En 1959, la Revolución Cubana, liderada por Fidel Castro, derrocó al dictador Fulgencio Batista y denunció la nulidad del tratado, como impuesto por la fuerza y exigió la devolución de la base.

A pesar de las demandas cubanas, Estados Unidos se negó a devolver la base. La tensión aumentó considerablemente, y la Base Naval de Guantánamo se convirtió en un símbolo de la confrontación entre las dos naciones. Inicialmente concebida como un punto de apoyo militar, ha evolucionado a lo largo de los años para cumplir diversas funciones, desde un centro de tecnología antisubmarina durante la Segunda Guerra Mundial hasta un local para refugiados haitianos y cubanos en la década de 1990 y de acuerdo a información reciente, servirá ahora como centro de detención para 30.000 migrantes indocumentados, según anuncios del presidente Donald Trump .

La transformación de Guantánamo en una prisión, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, ha generado un intenso debate a nivel internacional sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos, la legalidad de la detención indefinida y el papel de Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo :“Guantánamo es la historia de un país que sintió miedo ante la amenaza global del terrorismo y para protegerse, decidió que las leyes internacionales sobre trato a los prisioneros de guerra no eran aplicables en la lucha contra el terrorismo” (Reverter, 2012: 14).

Un memorando de febrero de 2002, firmado por George Bush, indicaba que las Convenciones de Ginebra no eran aplicables a los miembros de Al Qaeda y un memorando de Donald Rumsfeld, Secretario de Defensa, aprobaba el uso de técnicas agresivas para los

prisioneros de Guantánamo (Reverter, 2012: 60). De hecho, se fue más lejos cuando se produjeron una serie de memorandos legales, redactados por John Yoo, entonces fiscal general adjunto de los Estados Unidos y firmados en agosto de 2002 por el asistente fiscal general Jay Bybee, titular de la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Justicia.

En los referidos documentos se aconsejaba a la Agencia Central de Inteligencia, al Departamento de Defensa de Estados Unidos y al propio Presidente, el uso de técnicas de interrogatorio mejoradas: tormento, coacción mental y física, prolongada privación del sueño, permanencia en posición incómoda, y el llamado “submarino”.

Además, se afirmaba que este tipo de actos, ampliamente considerados como tortura, pueden ser legalmente permisibles bajo una interpretación amplia de la autoridad presidencial en el marco de la "Guerra contra el Terrorismo".

Washington no habla de prisioneros sino de “detainee”, como si estuviesen bajo una medida cautelar hasta que sean llevados a juicio. Esta falta de claridad en el status jurídico y en el derecho aplicable, habilitó a que la prisión de Guantánamo se transformase en un abismo de abusos físicos, psicológicos y procesales que resultarían inadmisibles dentro de territorio norteamericano.

En este punto, es ilustrativo mencionar que la elección de la Base Naval de Guantánamo como sitio para violentar los derechos fundamentales no es casual, ya que técnicamente no es territorio norteamericano. En el mismo sentido, la Ley de Autorización de la Defensa (NDAA) que promulgó el presidente Obama en 2012, prohíbe el traslado de detenidos de Guantánamo hacia Estados Unidos para su enjuiciamiento, privación de libertad y tratamiento médico (CIDH, 2015: 11).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entiende que la detención continua e indefinida de los individuos, sin derecho al debido proceso, es arbitraria y constituye una clara violación del derecho internacional y que las razones de seguridad pública no pueden servir como pretexto para la detención indefinida de personas, sin presentar cargos en su contra o someterlas a juicio (CIDH, 2015: 9).

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes considera que la práctica de mantener a personas detenidas indefinidamente, cuando se haya determinado que constituyen una amenaza significativa a la seguridad, configuran una violación de la prohibición de la tortura y los malos tratos establecida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los artículos 1 y 16

de la Convención contra la Tortura, así como las disposiciones relevantes de la Declaración Americana, incorporadas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (CIDH, 2015: 50).

La enumeración de violaciones a los derechos humanos de los prisioneros de Guantánamo es muy extensa y comprende y comprende acciones como, por ejemplo, provocarles hipotermia, dejándolos desnudos en celdas con aire acondicionado y rociados constantemente con agua fría.

Suelen combinarse varios maltratos a la vez; la privación de sueño puede venir acompañada por la temperatura helada de la habitación, música excesivamente alta y la presencia de un perro (Reverter, 2012: 60). En este sentido, la CIDH ha enfatizado que, inclusive en circunstancias extraordinarias, la detención indefinida de personas, que en su mayoría no han sido acusadas, constituye una violación flagrante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en sí misma constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante (2012: 65).

A las atrocidades mencionadas, hay que sumar las huelgas de hambre de los prisioneros, que traen como respuesta la alimentación forzada mediante sondas nasogástricas, práctica que repugna a la ética médica, la denegación del acceso a la justicia, la incertidumbre sobre la aplicación de la Constitución norteamericana, la discriminación por ser musulmanes, las restricciones al derecho a la representación legal, la negación de acceso a la asistencia consular, la falta de tiempo y condiciones para preparar una buena defensa, la colocación de micrófonos secretos en la sala de audiencias y la requisa de documentos legales de los detenidos o el impedimento de contacto con sus familiares, la falta de revisión periódica de las detenciones, entre muchas otras graves transgresiones.

3. BIOPOLÍTICA, HOMO SACER Y ESTADO DE EXCEPCIÓN

Tanto Foucault como Agamben ofrecen herramientas conceptuales para analizar el ejercicio del poder en las sociedades contemporáneas. Si bien existen diferencias entre sus enfoques, ambos coinciden en la importancia de comprender cómo el poder se inscribe en

la vida misma. La biopolítica de Foucault y el homo sacer de Agamben, son conceptos complementarios que nos permiten reflexionar sobre las complejas relaciones entre el individuo, el Estado y la sociedad.

Mientras Foucault se centra en las tecnologías de poder y en la producción de subjetividades, Agamben se interesa más en la relación entre el poder y la ley, y en la figura del homo sacer como símbolo de la crisis de la Modernidad.

Tanto Foucault como Agamben coinciden en que el poder moderno se ejerce sobre la vida misma, no solo sobre los cuerpos. Sin embargo, Foucault se centra más en las formas en que el poder produce y regula la vida, mientras que Agamben enfatiza la violencia y la exclusión inherentes al ejercicio del poder soberano.

Los griegos no tenían un único término para referirse a lo que nosotros entendemos con la palabra “vida”, sino que contaban que con dos expresiones diferentes: la simple vida natural que llevan los hombres fuera de la polis y que comparten con los animales, se denominaba “zoé” mientras que la vida en sociedad, caracterizada por las ideas morales, la politicidad y el uso del lenguaje, se denominaba “bíos”. Esta distinción es importante porque, a diferencia de lo que acontece en la Modernidad, para el pensamiento clásico, la vida natural (zoé) no formaba parte de las preocupaciones de la política. En la Era Moderna, la simple vida natural o biológica del ser humano comienza a ser incluida dentro de los mecanismos del poder estatal y la política se transforma así en el concepto foucaultiano de biopolítica (Agamben, 2017 b: 13).

Agamben estima que la politización de la vida desnuda como tal, es el acontecimiento decisivo de la Modernidad, que se manifiesta patente en dos fenómenos del siglo XX: los campos de concentración y los totalitarismos, entendidos como espacios biopolíticos puros y absolutos (2017, b: 15).

Es valioso el aporte que hacen desde el Sur Global autoras como Pilar Calveiro, que muestran cómo América Latina, fue un campo de pruebas de la represión autoritaria que llevó a la aplicación del Plan Cóndor y la metodología de la desaparición forzada de personas como otro espacio biopolítico a la par de los campos de concentración y de los totalitarismos (2018: 95-96).

Es ilustrativo de la vida desnuda, la descripción que hace el escritor Primo Levi, cuando describe a los “hundidos” de la siguiente manera: “su vida es breve pero su número es desmesurado; son ellos (...) los cimientos del campo, ellos, la masa anónima,

continuamente renovada y siempre idéntica, de no hombres que marchan y trabajan en silencio, apagada en ellos la llama divina, demasiado vacíos ya para sufrir. Se duda en llamarlos vivos; se duda en llamar muerte a su muerte” (Levi, 2017: 98-99).

En su obra *Los orígenes del totalitarismo*, Hannah Arendt refería esta idea de que en los campos de concentración “todo es posible” (2017) desde que se trata de individuos que han sido despojados de todo estatuto político y reducidos a una mera vida desnuda, que el poder tiene frente a sí.

Los campos de concentración no nacen del derecho carcelario, sino del estado de excepción. Como dice Agamben, “el campo es el espacio que se abre cuando el estado de excepción comienza a volverse la norma” (2017 b: 259).

En otro de sus libros, Giorgio Agamben, vuelve al tema de los campos de concentración explicando que un judío en Auschwitz o una mujer bosnia en Omarska entraban al campo no por una elección política sino por aquello que era más privado e incommunicable; su sangre, su cuerpo biológico. “El campo es en verdad, el sitio inaugural de la Modernidad: el primer espacio donde los acontecimientos públicos y privados, la vida política y la vida biológica se vuelven rigurosamente indistinguibles. Debido a que ha sido separado de la comunidad política y reducido a vida desnuda, el habitante del campo es, en efecto, una persona absolutamente privada” (2017 a: 126).

El concepto de vida desnuda es inescindible de otra noción central en el pensamiento de Agamben, la de *homo sacer*, una oscura figura del Derecho Romano Arcaico que se basaba en la distinción entre sacro (lo que ha sido consagrado a la divinidad) y profano (lo que queda fuera del recinto sagrado).

En términos legales, las cosas o las personas ofrecidas a la divinidad no podían ser objeto de pretensiones particulares. A los efectos práctico-jurídicos, el *homo sacer* es el impune occidi, a quien no es lícito sacrificar, porque ya es posesión de los dioses infernales, pero al mismo tiempo, quien lo matare, no cometía homicidio.

Si bien es una figura ambivalente, Agamben explica que sobre el *homo sacer* recae una maldición que lo convierte en un paria, un peligroso, un tabuizado que ha sido excluido del mundo de lo profano, un reo consagrado a los dioses infernales que no puede ser tocado sin manchar o ser manchado, alguien que ha sido sustraído a las formas del derecho romano, pero también a las del derecho divino:

Aquello que define, pues, la condición del homo sacer (...) es el carácter particular de la exclusión doble en la que se encuentra apresado y de la violencia a la que se encuentra expuesto. Esta violencia – el hecho de que cualquiera puede enfrentarlo y matarlo impunemente – no puede ser clasificada ni como un sacrificio, ni como un homicidio, ni como la ejecución de una condena, ni como un sacrilegio” (Agamben, 2017 b: 131).

El homo sacer es la persona que se pone fuera de la jurisdicción humana sin pasar a la divina y respecto del cual todos los hombres pueden actuar como soberanos. Es la persona que se define “por el hecho de haber entrado en una íntima simbiosis con la muerte, sin pertenecer todavía al mundo de los difuntos” (Agamben, 2017 b: 156).

Una de las aplicaciones que tuvo la figura del homo sacer la encontramos en la típica magistratura plebeya conocida como tribunado de la plebe. En una sociedad en que había ciudadanos que no intervenían en la creación y aplicación del derecho, por ser poderes reservados a la minoría patricia, los plebeyos confirieron al tribuno la posibilidad de vetar las decisiones de los magistrados patricios mediante la “intercessio”. Para garantizar el ejercicio de tan amplios poderes, se reconocieron al tribuno los atributos de la “sacrosanctitas”, que hacía inviolable su persona contra cualquier ataque y que posibilitaba que el culpable de esa ofensa pudiera ser muerto impunemente al ser declarado sacer (Arguello, 1993: 55).

El poder soberano aparece en el antiguo Derecho Romano en el orden doméstico, cuando el padre reconoce al hijo varón, levantándolo del suelo. Desde ese momento, adquiere sobre él, poder de vida y de muerte, poder distinto al que ejerce, por ejemplo, sobre los esclavos (dominus). En este sentido, el poder que los magistrados tienen, de vida y de muerte sobre todos los ciudadanos (imperium) es una derivación de aquel poder soberano del pater.

También encontramos una analogía en el Derecho Germánico con la figura del “bandido” o el “friedlos” (sin paz), a quien cualquiera podía darle muerte sin cometer homicidio y con el Derecho Medieval en que al bandido o “bandito” ya se lo consideraba muerto por haber sido expulsado de la comunidad y habitaba dos mundos, el de los hombres y el de las fieras, sin pertenecer a ninguno.

Esta idea es tan antigua que encontramos un vestigio de ella en el relato de la maldición que recae sobre Caín, luego de haber asesinado a su hermano Abel, cuando fue condenado

a vagar errante y extranjero a quien solo lo protegía la marca colocada por Dios para que “no lo matase cualquiera que le hallara”.

Partiendo de estas antiquísimas concepciones jurídico religiosas, Agamben introduce la figura del homo sacer como una forma de comprender la relación entre la vida y la ley en las sociedades modernas. Esta figura, que se encuentra al margen de la ley, es también una figura biopolítica, ya que su vida está completamente sujeta al poder soberano.

Agamben utiliza el concepto foucaultiano de biopolítica, para analizar el estado de excepción, argumentando que este es la manifestación más pura de la biopolítica, ya que, mediante los dispositivos gubernamentales de excepción, el poder se ejerce de manera absoluta sobre la vida. Destaca el hecho de que la Primera Guerra Mundial (1914-1918) coincide en la mayoría de los países beligerantes con un estado de excepción permanente y a partir del cual se irán ampliando los poderes ejecutivos por razones propias de la guerra inicialmente y por razones de emergencia económica, posteriormente, con lo que se asimila la excepcionalidad de la guerra a la excepcionalidad de la crisis económica en las democracias europeas. El derecho de excepción implicaba, entre otras cosas, que el poder ejecutivo se transformaba en sentido material, en órgano legislativo (Agamben, 2010: 41). Según la doctrina dominante, la Constitución de la República de Weimar (1919), en el artículo 48, llevaba ínsita su propia destrucción, ya que preveía la suspensión de una o varias prescripciones, en particular los derechos fundamentales: “(...) Cuando se hayan alterado gravemente o estén en peligro la seguridad y el orden públicos en el Imperio, el Presidente puede adoptar las medidas indispensables para el restablecimiento de los mismos, incluso en caso necesario con ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente en todo o en parte los derechos fundamentales fijados en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153”.

El estado de excepción sobre el que el soberano decide en cada ocasión, es aquel en que la nuda vida es el fundamento último del poder político (soberanía) y el estado bajo el cual el hombre se vuelve homo sacer, como si se hubiese traspasado el umbral más allá del cual, la vida deja de ser políticamente relevante para ser solamente vida sagrada que puede ser eliminada impunemente.

A diferencia de las formas tradicionales de poder, centradas en el cuerpo como objeto de castigo y disciplina, la biopolítica se interesa en la vida misma como objeto de control y

regulación. En palabras de Foucault, la biopolítica es un conjunto de tecnologías y racionalidades políticas, que, aunque hibridan estrategias de gobierno a diferentes escalas, tienen como marco común, la gestión, organización y dirección de la vida. Los análisis de Foucault abren un nuevo imaginario en relación a la política de la vida y la experiencia donde dimensiones como la sexualidad, la salud y la enfermedad, el urbanismo o la higiene pública se revelan como ejes fundamentales de las formas de gubernamentalidad contemporáneas.

Foucault sitúa los orígenes de la biopolítica en los siglos XVIII y XIX, con el surgimiento de las disciplinas médicas y la estadística. Estas disciplinas permitieron a los estados, conocer y controlar a sus poblaciones de manera más precisa, mediante el seguimiento de indicadores como la natalidad, la mortalidad y la salud.

La invención del “panoptismo” o de la sociedad panóptica, que se debe a Jeremy Bentham, ha traído como resultado una sociedad basada en la vigilancia, el control y la corrección. Panóptico era la figura arquitectónica que tenía en la periferia una forma de anillo y en el centro una torre con anchas ventanas que se abren al interior del anillo. Si se sitúa un vigilante en la torre central y se encierra a un loco, un preso, un enfermo, un obrero o un trabajador, permite al vigilante mirar en todo momento sin ser nunca visto, con lo que se induce en el detenido “un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder. Hacer que la vigilancia sea permanente en sus efectos, incluso si es discontinua en su acción” (Foucault, 2006: 204).

Toda esta arquitectura de la vigilancia, derivó en una red de instituciones de secuestro que se encargan del control de la totalidad del tiempo de los individuos. Ha sido Foucault el primero en poner de relieve toda la amplitud de significados del término. Se trata, de mucho más que un nuevo sector tecnológico o industrial, pues la biopolítica, en el fondo, es deudora de estrategias de poder que pretenden un control exhaustivo sobre la vida.

Durante el siglo XX la biopolítica es ejercida tanto por gobiernos democráticos como no democráticos, ya que como explica Fernández Agis “no en vano, los poderes que la gestionan no son sólo oscuras organizaciones terroristas, sino gobiernos de todo signo, pues la biopolítica trasciende las escisiones que, en un plano externo y bastante superficial, suelen establecerse entre democracias y gobiernos no democráticos” (2008: 97).

4. LO POLÍTICO EN CARL SCHMITT Y CHANTAL MOUFFE: OPOSICIÓN AMIGO – ENEMIGO Y ESTADO DE EXCEPCIÓN

Para comprender el estado de excepción en Agamben, es preciso conectar con el pensamiento del jurista alemán Carl Schmitt y la doctrina conocida como “decisionismo”, que desarrollaremos en línea con los aportes de las profesoras Mack y Delannoy, en el libro intitulado *De Platón a Schmitt: un recorrido por la Constitución*.

Schmitt usa el concepto de excepción, para atacar la idea de que conflictos extremos pueden ser resueltos por la legalidad o por una deliberación racional. La excepción es un intervalo dramático en el que la legalidad constitucional y la discusión parlamentaria se ven interrumpidas. La verdadera decisión revela en un instante, la naturaleza dictatorial de la autoridad soberana (Mack, Rossi y Delannoy, 2006: 18).

Schmitt comparte con Hobbes la idea de que el Derecho no es razón sino voluntad y polemizando con el normativismo de Kelsen, entiende que siempre se requiere la interposición de un sujeto jurídico con autoridad para poner en acto la norma y que no pertenece a la norma misma.

Adquiere un especial relieve la decisión que juntamente con la excepcionalidad, van a ser las notas que caracterizan al soberano que es, en definitiva, el sujeto que habilita el orden jurídico.

Sobre este punto, las profesoras Mack y Delannoy enseñan que “antes de la norma está, jurídicamente, la decisión, que, desde el punto de vista normativo, y como previa a ella, “nace de la nada”. ¿Sobre qué decide en última instancia el decisor soberano? Sobre el estado de excepción. La excepción produce la decisión extra ordinem, que significa fuera del orden normativo, pero no del orden jurídico total” (Mack, Rossi y Delannoy, 2006: 9).

De alguna manera, Schmitt permite ver lo que hay por detrás de la pirámide jurídica, y de la norma hipotética fundamental (Grundnorm): la figura del soberano que tiene la decisión y es el otro componente necesario del orden jurídico. De esta manera, el ordenamiento jurídico es la resultante de dos elementos: el orden normológico, como lo entendía Kelsen y la decisión soberana. Fuera de ese ordenamiento, el caos.

Detrás de la norma, aún de la originaria, hay otra instancia. El mismo Kelsen lo sabía cuándo dice que quien descorra el velo y no cierre los ojos, se encontrará cara a cara con la Gorgona del poder (Mack, Rossi y Delannoy, 2006: 9).

Este poder que subyace al orden normativo, siempre resultó inquietante para los estudiosos del Derecho, porque muestra a la soberanía constituyente como una fuerza impredecible, como factualidad pura, que, como dice Andreas Kalyvas, lleva las marcas de una fuerza sin límites ni divisiones, que colinda con la violencia, la arbitrariedad y la facción pura.

La soberanía para Schmitt, se manifiesta como poder constituyente, que lleva a cabo un proceso de elaboración constitucional que está por encima del legislativo, que promulga las leyes fundamentales. El soberano es un poder fundador, un inicio absoluto, que brota de la nada normativa y que se activa en momentos excepcionales en el vacío legal que retrotrae al estado de naturaleza.

El soberano sólo se vuelve visible durante situaciones extremas, cuando una constitución es destruida pero la otra aún no ha nacido y hace las veces también de puente entre la Constitución, que es el reino de la normatividad pura y la Política, que es el reino de la factualidad pura (Kalyvas, 2005: 99-102).

Profundizando la idea del poder constituyente soberano, Elías Díaz nos explica que, en caso de un nuevo derecho implantado, por ejemplo, a través de una revolución, no se cumplen los requisitos del respeto a normas previas correctamente promulgadas y no derogadas. Por el contrario, las normas jurídicas “nuevas”, surgidas de ese proceso, se consideran vigentes y válidas por los aparatos institucionales del Estado y un número significativo de destinatarios de esas normas. Esto por cuánto, el poder constituyente, entendido en sentido amplio y como hecho social, es el origen (el creador) del Estado y del Derecho y puede ser también, quien otorgue legitimidad a ambos (1984: 23).

Finalmente, daremos cuenta de otra de las ideas-fuerza del pensamiento de Schmitt que guarda estrecha relación con la lógica binaria de “buenos y malos” surgida a partir del 11/S, y consiste en entender que la esencia de “lo político” se reduce a la distinción amigo-enemigo y que la política no se sustenta, como creen los liberales, en la “discusión”, sino en la “decisión”.

Para Schmitt, la esencia de lo político es una decisión acerca de lo correcto y lo incorrecto, lo justo y lo injusto, y, en última instancia, del bien y del mal. Schmitt, usa el concepto de

excepción para atacar la idea de que conflictos extremos puedan ser resueltos por la legalidad o por la deliberación racional.

La excepción es un intervalo dramático en el que la legalidad constitucional y la discusión parlamentaria se interrumpen. La naturaleza de “lo político”, sólo puede ser descubierta en el momento preciso en el cual una cierta antítesis (de tipo religioso, moral o económico) se transforma en un conflicto de extrema intensidad y esa intensidad se define por la posibilidad de diferenciar entre amigo y enemigo. Representa la posibilidad siempre presente del combate y de la guerra lo que hace a lo político, irreductible a cualquier otra esfera de la acción humana (Mack, Rossi y Delannoy, 2006: 18).

En última instancia, de eso se trata la soberanía, de decidir sobre lo excepcional, siendo lo excepcional por antonomasia, la guerra, en la que aparece en toda su atemorizante evidencia, el derecho de hacer la guerra y que atañe la posibilidad cierta de matar al enemigo político.

Se trata en Schmitt, del carácter irreductible del antagonismo propio de lo político: “el *jus belli* significa una gran capacidad de disposición, porque implica por un lado la capacidad de requerir a los miembros del propio pueblo, o la disponibilidad para matar y ser muertos, y por otra, matar a las personas que se encuentran del lado del enemigo” (Mack, Rossi y Delannoy, 2006: 18).

En este sentido, deviene del mayor interés, revisar los aportes que sobre “lo político” ha hecho la politóloga belga Chantal Mouffe, quien asume una postura muy crítica de la visión que se instaló en Occidente luego del fin de la Guerra Fría, que pretendía que se hubiera llegado al fin de la historia, o como si con la derrota de la Unión Soviética, habitáramos “un mundo sin enemigos” o como si se hubiese transicionado a una época pospolítica en que desaparecieron los antagonistas.

Para Chantal Mouffe, es un error concebir a la política democrática en términos de consenso y reconciliación, ya que “lo político” se vincula con la hegemonía y todo orden político está basado en una práctica de exclusión.

Mouffe nos advierte también, que predomina una visión idealizada de la sociedad humana como impulsada por la empatía y la reciprocidad, suponiendo, erróneamente que la violencia y la hostilidad son fenómenos arcaicos. Los antagonismos que pueden resurgir si

no son adecuadamente procesados por las democracias, creando los canales legítimos para que sean escuchadas las voces del disenso y no asuman así, formas violentas.

En este sentido, es oportuno aclarar que la pensadora se distancia de Schmitt en cuanto habla de identidades políticas colectivas que se confrontan en la democracia y que hay conflictos para los que no puede existir nunca una solución racional (Mouffe, 2007: 17).

Lo decisivo es que el antagonismo del nosotros-ellos, pueda convivir en el pluralismo democrático en un enfoque agonista que, si bien reconoce una confrontación entre adversarios, percibe las demandas de los otros como legítimas. Los agonistas se perciben como perteneciendo a la misma asociación política y comparten un espacio simbólico común (2007: 27).

Volviendo a Agamben, si algo identifica plenamente a esa decisión del soberano es declarar el estado de excepción que no es externo ni interno al ordenamiento jurídico, sino más bien un umbral que suspende o interrumpe el orden jurídico, fenómeno que los antiguos romanos identificaban como “*Iustitium*” que guarda analogía con la idea de “*Solstitium*”, fenómeno que aludía al momento en que el sol que se había detenido.

Esta institución tiene su origen en que, cuando llegaba la noticia de que había acontecido una situación que ponía en peligro a la República (“*tumultum*”) el Senado emitía un “*senatus consultum ultimum*” por el cual se pedía a ciertos ciudadanos o funcionarios que asumieran la conducta que fuera necesaria para salvar al Estado y que habilitaba medidas absolutamente excepcionales como fue el episodio mediante el cual el ciudadano Escipión Nasica dio muerte a Tiberio Graco (Agamben, 2010: 85-94).

El estado de excepción no es una dictadura sino un espacio vacío de derecho, ya que declarado el “*iustitium*”, se suspende el derecho, todas las prescripciones jurídicas son puestas fuera de juego y se borra la distinción entre público y privado. Es como si el derecho intentara incluir en sí la propia ausencia y asegurarse una relación con el estado de excepción, casi como si para fundarse, debiera mantenerse necesariamente en relación con una anomia.

Se puede concluir entonces que el sistema jurídico de Occidente se conforma con dos elementos: uno normativo, llamado “*potestas*” y otro elemento anómico o metajurídico llamado “*auctoritas*” en el cual, el estado de excepción es el dispositivo que debe articular y mantener unidos los dos elementos instituyendo un “*umbral de indecidibilidad*” entre anomia y nomos.

5. CONCLUSIONES

a) La detención indefinida sin cargos en la base militar de la Bahía de Guantánamo, a la que el gobierno estadounidense ha recurrido en respuesta a los atentados del 11 de septiembre de 2001, ha sido ilegal desde el primer momento y se ha convertido en uno de los emblemas más infames del siglo XXI de ejercicio del poder soberano, que decide sobre el estado de excepción, en una lógica antagonista de amigo-enemigo y configura un espacio donde resultan admisibles todas las formas de violentación de la consciencia y de los cuerpos de los detenidos que carecen de un status jurídico claro.

b) La excepcionalidad permanente en Guantánamo ha creado un espacio donde todo vale y donde se ha retirado el ordenamiento jurídico. Guantánamo pasó de ser un centro de detención a convertirse en un centro de interrogatorios donde los presidiarios, como lo demuestra el informe de la CIDH de 2015, son sometidos a prácticas de torturas y a tratos inhumanos y degradantes. Son sujetos al peor suplicio que es la incertidumbre de saber, ya que no son sometidos a juicio, ni son claros los cargos que se les endilgan. Están desamparados de las garantías constitucionales norteamericanas y al margen también del Estatuto del Prisionero de Guerra que exige el Derecho Internacional Humanitario.

c) Es y será decisivo el rol que asuma la comunidad internacional para no prorrogar la existencia de un estado de excepción declarado por Estados Unidos y que pretende la exclusión de las márgenes de cualquier ordenamiento jurídico de los individuos capturados en la guerra contra el terrorismo.

La comunidad internacional debe bregar por el respeto del Derecho Internacional Humanitario y el status de Prisionero de Guerra conforme las Convenciones de Ginebra. Sobre este punto, vale traer la reflexión de Sassóli, cuando detalla que hace cincuenta años, un autor explicaba que el estatuto de prisionero de guerra estaba en peligro en toda “guerra-cruzada”. Sin embargo, todo argumento relacionado con la legitimidad de la causa de Estados Unidos y con la ilegitimidad de la de sus enemigos, no tiene incidencia jurídica sobre la calificación y la protección de los individuos en Derecho Internacional

Humanitario. Con respecto al argumento según el cual se trataría de una nueva forma de guerra, no implica necesariamente que el derecho existente no se aplique a ésta, si este derecho la abarca según su texto, fin, objeto y contexto (2003: 564).

6. REFERENCIAS

- Agamben, Giorgio; Estado de excepción, Adriana Hidalgo Editora, 2010, Buenos Aires.
- Agamben, Giorgio; Medios sin fin: notas sobre la política, Adriana Hidalgo Editora, 2017, a, Buenos Aires.
- Agamben, Giorgio; El poder soberano y la vida desnuda: homo sacer I, Adriana Hidalgo Editora, 2017, b, Buenos Aires.
- Amnesty International, Acción urgente: pongan en libertad a los presos y cierren Guantánamo, 30 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr51/8000/2024/es/>
- Arendt, Hannah; The Origins of Totalitarianism, Penguin Random House, 2017, United Kingdom.
- Arguello, Luis Rodolfo; Manual de Derecho Romano: historia e instituciones, 1993, Astrea, Buenos Aires.
- Barbé, Esther; Relaciones Internacionales, Editorial Tecnos, 2015, Madrid
- Barboza, Julio; Derecho Internacional Público, Zavalía, 2008, Buenos Aires.
- Calveiro, Pilar; Estado de excepción y violencia, Revista de Ciencias Sociales, N° 24, Universidad de la República, octubre de 2018, Montevideo. P. 95-100.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Hacia el cierre de Guantánamo, OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II. Doc 20/15, 3 de junio de 2015. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf>
- Díaz, Elias; De la maldad estatal y la soberanía popular, Editorial Debate, 1984, Madrid.
- Diez de Velasco Vallejo, Manuel; Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, 2001, Madrid.
- Fernández Agis, Domingo; ¿Qué es la biopolítica?, Cuadernos del Ateneo, N° 26, 2008. España. P. 93-98.
- Foucault, Michel; La verdad y las formas jurídicas, Octaedro Editores, 2003, México D.F.

Foucault, Michel; *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo XXI Editores, 2006, Buenos Aires.

Kalyvas, Andreas; *Soberanía popular, democracia y el poder constituyente*, Política y Gobierno, Vol. XII, N° 1, 1° semestre 2005. P. 91-124.

Levi, Primo; *Si esto es un hombre*, 2017, Ariel, Buenos Aires.

Mack, Adriana, Rossi, Carlos y Delannoy, Solange María, UNR EDITORA, 2006.

Mouffe, Chantal; *En torno a lo político*, Fondo de Cultura Económica, 2007.

Naciones Unidas, Carta de Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Reverter, Emma; *Guantánamo, diez años: un repaso a la historia de la polémica prisión durante los diez años desde su creación y la evolución de una batalla legal que aún no ha terminado*, 2012, Roca Editorial de Libros, Barcelona.

Sassóli, Marco; *La guerra contra el terrorismo, el derecho internacional humanitario y el estatuto del prisionero de guerra*, Derecho Internacional Humanitario y Temas de Áreas Vinculadas. Lecciones y Ensayos N° 78, Gabriel Pablo Valladares (comp). Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 2003, Buenos Aires, P. 549-583.

The White House; *The National Security Strategy of the United States of America*, September 2002, Washington. Disponible en: <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/63562.pdf>

Recibido el 11 de febrero de 2025, aceptado el 14 de marzo de 2025